

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD

El Bagre (Ant.), agosto once (11) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contencioso.
Demandante:	NAYIBE DEL ROSARIO URIBE ZABALA.
Demandado:	JORGE ELIECER LAFORIS AGUA
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00096-00
Interlocutorio:	Nro. 0159 de 2022
Decisión:	Admite demanda. -

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que reúne los requisitos mínimos para su admisión contenidos en el art. 82 y ss. Del CGP y la Ley 2213 de 2022, y en tal sentido se procederá. –

1º). - Pese a que la ley 2213 de 2022 en su artículo 6º exige que, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar, por medio electrónico, copia de la misma al demandado con la finalidad de que se entere de la acción impetrada en su contra y haga valer sus derechos. En este caso no se exigirá tal requisito por cuanto la demandante manifiesta que desconoce el paradero de su cónyuge y es precisamente una de las excepciones a la regla.

2º) Como se manifiesta en el libelo introductorio, que se desconoce el paradero del demandado y por ello se solicita la designación de un curador ad-litem que lo represente, antes de ello, se procederá a emplazarlo en la forma dispuesta por el artículo 108 del CGP en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213, el emplazamiento se hará solo en la pagina de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura sin que sea necesario emplazarlo a través de medio escrito.

3º) La demanda de divorcio se funda en la causal de la separación de cuerpos de hechos que haya perdurado por más de dos años, es decir, la causal octava del artículo 154 del CC.

4º) No habrá lugar a citar al ministerio público ni a la comisaria de familia toda vez que entre los cónyuges no hay hijos menores de edad.

5º) Le será reconocida personería a la apoderada que representa a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Religioso que ha presentado, a través de apoderado idóneo, la señora NAYIBE DEL ROSARIO URIBE ZABALA en contra de JORGE ELIECER LAFORIS AGUAS, con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del CC.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite establecido para el proceso verbal.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado JORGE ELIECER LAFORIS AGUAS en la forma dispuesta por el artículo 108 del CGP en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, significándose que el emplazamiento se efectuará a través de la página de personas emplazadas del Consejo Superior de la judicatura. Se le significará al emplazado que si no comparece, se le designará curador ad-litem que lo represente.

CUARTO: No hay lugar a citar ni a la Comisaria de Familia ni al Ministerio Público toda vez que entre los cónyuges no hay hijos menores de edad.

QUINTO: Radicar este asunto en el sistema One Drive y en los libros radicadores que este Despacho lleva.

SEXTO: Para que represente a la cónyuge demandante en este asunto, se le reconoce personería a la Dra. MARGARITA MARIA PEÑA GOMEZ, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 97.257 del C.S. de la J, y C.C. Nro. 43.451.571, conforme al poder conferido por su poderdante.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75092056c2169aed124d4d45006fe8e1e61460e398f59ec75a742971dc74d21d**

Documento generado en 12/08/2022 06:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>